

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20210049600**

Estando al despacho las diligencias a fin de decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, ha de decirse que, del análisis de la presente ejecución, se observa que en proveído fechado 30-11-21<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia y asimismo se solicitó seguidamente con auto adiado 24-01-22<sup>2</sup> certificado de existencia de la demandada Consorcio Obras.

Encontrándose al despacho para su admisión, conforme los anexos allegados para acreditar la existencia y representación legal de la demandada a través del documento RUT, se advierte que a quien se pretende cobrar forzosamente la obligación carece de personería jurídica propia para asuntos civiles y comerciales por lo tanto no puede ser ejecutada, y si bien a la luz de las disposiciones normativas de los Arts. 1º y 7º de la ley 80 de 1993 se reconoce la existencia de consorcios y uniones temporales es sólo con fines de la contratación con el estado, más en asuntos civiles debe demandarse a quien tenga personalidad jurídica exigencias propias contenidas en los arts. 53 y 54 del CGP., por manera que al no tener los consorcios de personería jurídica mal podría tener capacidad para ser parte en materia civil.

Conforme lo anterior, la demanda no se subsanó en legal forma por lo que procede su rechazo.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto precedentemente.
- 2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la

---

<sup>1</sup> Consecutivo 03 del C001

<sup>2</sup> Consecutivo 05 del C001

misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826ce5b4a19edbdb6952126a224b39264865f6ed5be386cc055cc853e90eb9**

Documento generado en 02/03/2022 07:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**